

se consumare involuntariamente en persona ó bienes diversos, se impondrá la pena del delito que resulte consumado:

II. Cuando la consumacion no se verifique por imposibilidad solo de presente, pero se pudiere consumir despues el delito con otros medios ó en circunstancias diversas; la pena será de un tercio á dos quintos de la que se impondria si el delito se hubiera consumado;

III. Cuando se deje de consumir por imposibilidad absoluta, se impondrá una multa de diez á mil pesos.

ARTÍCULO 204.

Para castigar el delito frustrado, se observarán estas dos prevenciones:

del Código del Distrito, sustituyendo en la fraccion 3ª las palabras "multa de diez á mil pesos" por "la quinta parte de la pena que se impondria si se hubiera consumado."

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 79. A los autores de tentativa, se impondrá la pena inferior en dos grados, á la señalada por la ley para el delito.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 161. El delito intentado se castigará conforme á las siguientes reglas:

I. Cuando se intente contra la persona ó bienes de uno y se consume por error en la persona ó bienes de otro, se impondrá la pena del delito que resulte consumado.

II. Cuando se deje de consumir solo por imposibilidad de presente y no se cause daño alguno, pero el delito se pueda consumir despues, como si los medios empleados no eran adecuados al objeto, ó si el que debía ser víctima no estaba en el lugar en que se le suponía, se impondrá un tercio de la pena que se aplicaría si se hubiera consumado el delito. Pero cuando se cause daño ó se ejecute un delito diverso del intentado, se impondrá ademas del tercio la pena que corresponda al daño ó delito cometido.

III. Si la consumacion no se verifique por imposibilidad permanente, como si el ofensor nunca pudiere cometer el delito ó el ofendido llegar á ser su víctima, ni se causare daño alguno, se impondrá un décimo de la pena que se impondria si siendo posible el delito se hubiera consumado. Si se causare daño ó se ejecutare un delito diverso del intentado, se impondrá ademas del décimo, la pena correspondiente al daño ó delito que resulte.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 161. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 137. Como el art. 203 del Código del Distrito, sustituyendo la multa de la fraccion 4ª por la siguiente: "10 á 500 pesos."

México [Estado de], Código penal, art. 141. El conato de cometer un delito, en los términos en que este Código lo define, se castigará con la cuarta parte de la pena que se hubiere impuesto al responsable, en el caso de que hubiese realizado el hecho criminoso que se proponía.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 9º Véase en la parte correspondiente del art. 19 del Código del Distrito.

204. *Concordancias.*—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 78. A los autores

I. Cuando el delito contra la persona ó bienes de alguno se frustrare, pero se consume en la persona ó bienes de otro, se impondrá la pena del delito que resulte consumado;

II. Fuera del caso de la fraccion anterior, se impondrán de dos quintos á dos tercios de la pena que se aplicaría si se hubiera consumado el delito.

ARTÍCULO 205.

Ademas de lo prevenido en los tres artículos anteriores, se tendrá presente:

I. Lo que disponen los artículos 195, 196, 557, y los que en estos se citan;

II. Que cuando la ley señala una pena sin expresar si es del conato, del delito intentado, del frustrado ó del consumado, se entiende que habla de este último.

de un delito frustrado, se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado, á la señalada por la ley para el delito.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 162. Para castigar el delito frustrado, se observarán las reglas siguientes:

I. Si no se causare daño alguno en la persona ni en los bienes, se impondrán dos quintos de la pena que se aplicaría si se hubiera consumado el delito:

II. Si se causare daño ó se ejecutare un delito diverso del frustrado, se impondrá ademas de los dos quintos la pena que corresponda al daño ó delito que resulten.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 162. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 138. Para castigar el delito frustrado, se observarán estas tres prevenciones:

I. Cuando el delito contra la persona ó bienes de alguno se frustrare, pero se consume en la persona ó bienes de otro, se impondrá la pena del delito que resulte consumado;

II. Fuera del caso de la fraccion anterior, se impondrán de dos quintos á dos tercios de la pena que se aplicaría si se hubiera consumado el delito;

III. Cuando no se pueda determinar cuál hubiera sido el delito consumado, los jueces aplicarán la pena atendiendo á las circunstancias especiales que resulten del proceso; pero esa pena nunca podrá exceder de cinco años.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 9º Véase en la parte correspondiente del art. 19 del Código del Distrito.

205. *Motivos.*—Ley de 5 de Enero de 1857, art. 14.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 208. Como el art. 205 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "195, 196, 557," por "198, 199, 555."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 159. Siempre que la ley señale una pena sin expresar si es del conato, del delito intentado, del delito frustrado ó del consumado, se entenderá que habla de este último.

CAPITULO IV.

Aplicacion de penas en caso de acumulacion y en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 206.

Cuando se acumulen solo faltas, sufrirá el culpable las penas de todas ellas.

ARTÍCULO 207.

Si se acumularen una ó mas faltas á uno ó mas delitos, se agregarán las penas de aquellas á la que deba imponerse por los delitos, con arreglo á los artículos siguientes.

ARTÍCULO 208.

Si se acumularen diversos delitos y la pena de alguno de ellos fuere la de prision, reclusion, destierro ó confinamiento, por mas

Campeche (Estado de), Código penal, art. 159. Igual al anterior.
 Morelos (Estado de), Código penal, art. 139. Siempre que la ley señale en general la pena de un delito, se entiende que la impone al delito consumado.
 México (Estado de), Código penal, art. 140. El delito frustrado, en los términos que lo define este Código, se castigará con la mitad de la pena que se le habria impuesto al responsable, si el hecho criminoso objeto del delito, se hubiera consumado.
 Veracruz (Estado de), Código penal, art. 10. Véase en la parte correspondiente del art. 19 del Código del Distrito.

206. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 27.
Concordancias.—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 92. Al culpable de dos ó mas delitos ó faltas, se impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones, salvo determinacion especial de la ley.

El sentenciado cumplirá todas sus condenas simultáneamente, siendo posible. Cuando no lo fuere, las sufrirá en órden sucesivo, principiando por las mas graves, excepto las de confinamiento y destierro, que se ejecutarán despues de haber cumplido las de arresto, trabajos de policía ó prision.

207. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 27.
Concordancias.—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 92. Véase en la parte correspondiente del art. 206 del Código del Distrito.

208. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 27.
Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 211. Si se acumularen diversos delitos y la pena de alguno de ellos fuere de presidio, obras públicas, prision,

de tres años, se impondrá la pena del delito mayor, que podrá aumentarse hasta en una tercia parte de su duracion.

Este mismo aumento se hará respecto de las penas pecuniarias.

reclusion, destierro ó confinamiento, por mas de tres años; se impondrá la pena del delito mayor, que podrá aumentarse hasta en una tercera parte de su duracion, segun el número de los delitos acumulados, y la calidad y duracion de sus penas.

Este mismo aumento se hará respecto de las penas pecuniarias.

Guanajuato (Estado de) Código penal, art. 92. Véase en la parte correspondiente del art. 206 del Código del Distrito.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 165. Si se acumularen diversos delitos, se impondrá la pena del delito mayor con el aumento de las dos terceras partes del total de las penas correspondientes á los demas delitos.

Esta misma regla se aplicará respecto de las penas pecuniarias.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 165. Igual á Yucatan.

México [Estado de], Código penal, art. 136. Cuando haya diversos delitos cometidos por el mismo reo, si la pena que haya de imponérsele por alguno de ellos no fuere la de muerte, se le condenará en todas las que merezca por los diversos delitos acumulados, aunque sumadas excedan los límites de la pena mayor establecida por este Código; y el sentenciado cumplirá todas sus condenas simultáneamente si pudiere hacerse por el carácter de las penas: si fueren de duracion temporal y de un mismo género, se unirán todas en un solo término; pero si fueren diversas, las cumplirá sucesivamente comenzando por las más graves en calidad. Si entre esas penas hubiere destierro ó confinamiento, se cumplirán cuando estén extinguidas las otras.

Art. 137. En el caso de que un hecho criminal constituya por sí solo dos ó varios delitos, se castigará al delincuente con la pena que la ley señale al delito más grave, teniendo las otras que nazcan del mismo hecho, como circunstancias agravantes de 4ª clase.

Art. 138. Cuando es absolutamente necesario para la comision del delito principal, la ejecucion de otro, no se acumularán las penas que la ley señale á cada uno de dichos delitos, sino que se castigará al delincuente con la pena señalada al delito más grave, y se tendrá como circunstancia agravante de 4ª clase el otro delito.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 171. Cuando el reo antes de ser juzgado por primera vez, cometiere mas de un delito, llevará por cada uno de los que cometa toda la pena que por la ley merezca, siendo ellas compatibles entre sí. En caso contrario, se le aplicará la mayor, sin perjuicio de la satisfaccion de daños y perjuicios con arreglo á la ley.

Art. 172. Cuando en los casos del artículo anterior la duracion de todas las penas de arresto, prision, trabajos de policía ó forzados, que deban imponerse á un delincuente por delitos diversos, de los cuales ninguno merezca la pena de diez años con retencion, no podrá exceder la que se imponga del mismo tiempo sin esa calidad; pero en la sentencia se expresará específicamente la pena que corresponda á cada delito. Cuando proceda la calidad de retencion, se extinguirán con ella igualmente las demas penas corporales correspondientes á diversos delitos, en el caso de este artículo, haciéndose sin embargo la especificacion que él previene.

ARTÍCULO 209.

La regla del artículo anterior no se aplicará cuando de su observancia resulte una pena mayor que si se acumularan todas las señaladas en la ley á los delitos. En ese caso se impondrán estas.

ARTÍCULO 210.

Si todos los delitos acumulados merecieron una pena menor que las de que habla el artículo 208, se impondrá la que deba aplicarse por el mas grave, cuya duracion se podrá aumentar hasta en un cuarto mas de la suma total de las otras penas corporales. Asimismo se podrá aumentar un cuarto mas de las pecuniarias que debieran aplicarse por cada uno de los demas delitos.

En los casos de que habla este artículo y el 208, queda al prudente arbitrio de los jueces calificar cuál sea el delito mayor entre los acumulados.

209. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código.

México [Estado de], Código penal, art. 136. Véase en la parte correspondiente del art. 208 del Código del Distrito.

210. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 27.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 213. Si todos los delitos acumulados merecieron una pena menor que las de que habla el artículo 211, se impondrá la que deba aplicarse por el mas grave, cuya duracion se podrá aumentar hasta en un cuarto mas de la suma total de las otras penas corporales. Asimismo se podrá aumentar un cuarto mas de las pecuniarias que debieran aplicarse por cada uno de los demas delitos.

En los casos de que hablan este artículo y el 211, se tendrá como delito mayor entre los acumulados, el que tuviere señalada mayor pena.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 92. Véase en la parte correspondiente del art. 206 del Código del Distrito.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 144. Como el 210 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "205" por "142."

Morelos (Estado de), Código penal, art. 145. En el caso de que hablan el artículo anterior y el 142, se reputará como delito mayor entre los acumulados el que tenga señalada mayor pena.

ARTÍCULO 211.

Cuando por alguno de los delitos acumulados se deba privar al delincuente de uno ó mas derechos civiles, de familia ó políticos, ó suspenderlo en el ejercicio de ellos, se hará efectiva esa pena independientemente de las demas.

ARTÍCULO 212.

En los casos de los artículos 208 y 210, si uno de los delitos acumulados se hubiere cometido hallándose ya procesado el delincuente, la tercia y la cuarta parte de la agravacion que dichos artículos expresan, podrá extenderse hasta una mitad.

ARTÍCULO 213.

Si el aumento de pena prescrito en los artículos 208 y 210 no se considerare castigo bastante, por ser muchos en número los delitos, ó graves en su mayor parte; se agravará la pena empleando alguno de los medios que se enumeran en el artículo 95.

212. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 27.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 215. Como el 212 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "208 y 210" por "211 y 213."

Yucatan (Estado de) Código penal, art. 167. Si uno de los delitos acumulados se hubiere cometido hallándose ya procesado el delincuente, no se aplicará respecto de él la regla del artículo 165, sino que se castigará con toda la pena que le corresponda como si fuera solo.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 167. Igual á Yucatan.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 147. Como el 212 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "208 y 210" por "124 y 144."

213. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 27.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 216. Si el aumento de pena prescrito en los artículos 211 y 213 no se considerare castigo bastante, por ser muchos en número los delitos, ó graves en su mayor parte; se agravará la pena empleando alguno de los medios que se enumeran en el artículo 105.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de). Igual á Yucatan y Campeche.

ARTÍCULO 214.

Lo dispuesto en el artículo que precede, se hará también cuando el reo haya cometido antes de su aprehension uno de los delitos acumulados, teniendo ya noticia de que se estaba formando proceso sobre algun otro de ellos.

ARTÍCULO 215.

La pena capital no puede agravarse con ninguna otra pena ni circunstancia, aun cuando haya acumulacion de delitos.

ARTÍCULO 216.

La pena de perder los instrumentos ó cosas con que se cometió el delito, ó las que fueren objeto ó efecto de él, se acumulará siempre que tenga lugar, no obstante lo prevenido en el artículo que precede.

ARTÍCULO 217.

La reincidencia se castigará con la pena que, atendidas las cir-

214. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 27.

Concordancias.—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de). Igual á Yucatan y Campeche.

215. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 27.

Concordancias.—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

216. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 27.

Concordancias.—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

217. *Motivos.*—Decreto de 18 de Enero de 1855. Véase la parte correspondiente del art. 31.

Concordancias.—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 93. La reincidencia se castiga en los términos siguientes:

I. El reo que incurre en reincidencia por primera vez, en delito que conforme á la ley merezca pena corporal por cierto tiempo, sufrirá un aumento de la mitad de la pri-

cunstancias atenuantes y agravantes, deba imponerse por el último delito, con un aumento:

I. Hasta de una sexta parte, si el último delito fuere menor que el anterior:

mera. En el caso de segunda reincidencia, el doble de la primera pena; en el de tercera, el triple y así sucesivamente.

II. El desterrado del territorio del Estado ó de lugar determinado, ó el confinado á cierto lugar, además de esta pena sufrirá antes prision de seis meses á dos años por primera vez; de uno á cuatro años por segunda, y de dos á ocho años por tercera.

III. La suspension de los derechos de ciudadano se duplicará en tiempo por la primera; será triple por la segunda, y se convertirá en pérdida de los mismos derechos por la tercera.

IV. El condenado á la pérdida de los derechos de ciudadano, quedará sujeto á la vigilancia de las autoridades durante un año por primera vez, dos por segunda, y seis por tercera.

V. El condenado á la suspension de los derechos civiles, se sujetará por primera vez á la vigilancia de las autoridades, de seis meses á dos años, doble tiempo por segunda, y á la pérdida de los mismos derechos y dos años de prision por la tercera.

VI. El condenado á la pérdida de los derechos civiles, se someterá durante un año por primera á la vigilancia de las autoridades: sufrirá un año de prision por segunda, y por tercera dos años de prision; y fenecida esta pena, se someterá por otros dos años á la vigilancia de las autoridades.

VII. El sentenciado á la pérdida de alguno de los derechos de familia, por primera vez sufrirá suspension de los civiles por un año: doble por segunda, y por tercera perderá los civiles y los de familia.

VIII. El condenado á la pérdida de todos los derechos de familia, sufrirá por primera vez, de uno á cinco años de suspension de todos los derechos civiles; por la segunda, pérdida de estos derechos y se someterá cinco años á la vigilancia de las autoridades, y por tercera será desterrado de dos á cinco años del Estado.

IX. El condenado á la inhabilitacion para obtener empleo público, será suspenso dos años de los derechos políticos por primera vez, cuatro por segunda y ocho por tercera.

X. El sentenciado á la pérdida de empleo, por primera vez será declarado inhábil perpetuamente para obtener empleo, cargo ó comision: se le suspenderá dos años de los derechos civiles, por segunda, y cuatro por tercera.

XI. Al condenado á la suspension de empleo ó sueldo, se le duplicará por primera vez el tiempo de la suspension, se le triplicará por la segunda, y quedará perpetuamente inhábil por tercera.

XII. El reo condenado al pago de multa, sufrirá el doble por la primera reincidencia, el triple por la segunda, el cuádruple por la tercera, y así sucesivamente.

XIII. El reo condenado á la pena de apercibimiento ó extrañamiento, fuera de esta pena, sufrirá de quince dias á dos meses de arresto por primera vez; de dos meses á cuatro por segunda, y hasta seis por tercera. Cuando el reo fuere funcionario público y reincidiese, se le formará causa, y se le aplicará la pena que se establece en los títulos que hablan de la responsabilidad de los funcionarios públicos.

XIV. El obligado á dar fianza de *non offendendo*, sufrirá por primera vez tres meses de arresto, seis por segunda, y confinamiento ó destierro del domicilio, de uno á cinco años por tercera.

XV. El sometido á la vigilancia de la autoridad, sufrirá por la primera reinciden-

II. Hasta de una cuarta, si ambos fueren de igual gravedad:

III. Hasta de una tercia, si el último fuere mas grave que el anterior;

IV. Si el reo hubiere sido indultado por el delito anterior, ó su

cia, prision por un tiempo igual á la mitad de la primera pena: doble de esta por la segunda, triple por la tercera y así sucesivamente.

Veraacruz (Estado de), Código penal, art. 23. Al que incurra en reincidencia se le aumentará la pena en el órden siguiente:

1º El reo que incurriere en reincidencia por primera vez, en delito que conforme á la ley merezca pena corporal por cierto tiempo, sufrirá al arbitrio prudente del juez un aumento que no exceda del doble del que mereciera si el delito fuera el primero. En el caso de segunda reincidencia, no excederá del triple; ni en el de tercera del cuádruplo.

2º El desterrado del territorio del Estado ó de lugar determinado ó el confinado á cierto lugar, además de esta pena sufrirá antes prision de seis meses á dos años por primera vez; de uno á cuatro años por segunda, y de dos á ocho años por tercera.

3º El reo condenado á la pena de apercibimiento ó extrañamiento, fuera de esta pena, sufrirá de quince días á dos meses de arresto por primera vez: de dos meses á cuatro por segunda, y hasta seis por tercera. Cuando el reo fuere funcionario público y reincidiese por tercera vez en delito por que mereciese pena de apercibimiento, se le formará causa, y se le aplicará la pena que se establece en los títulos que hablan de la responsabilidad de los funcionarios públicos.

4º El reo condenado al pago de multa, sufrirá el doble por la primera reincidencia, el triple por la segunda y el cuádruplo por la tercera.

5º La suspension de los derechos de ciudadano se duplicará en tiempo por la primera; será triple por la segunda, y se convertirá en pérdida de los mismos derechos por la tercera.

6º El condenado á la pérdida de los derechos de ciudadano, quedará sujeto á la vigilancia de las autoridades durante un año por primera vez, dos por segunda, y seis por tercera.

7º El condenado á la pérdida de los derechos civiles, se sujetará por primera vez á la vigilancia de las autoridades, de seis meses á dos años, doble tiempo por segunda, y á la pérdida de los mismos derechos y dos años de prision por la tercera.

8º El condenado ó acreedor á la pérdida de los derechos civiles, se someterá durante un año por primera vez á la vigilancia de las autoridades; sufrirá un año de prision por segunda, y por tercera dos años de prision; y fenecida esta pena, se someterá por otros dos años á la vigilancia de las autoridades.

9º El sentenciado á la pérdida de alguno de los derechos de familia, por primera vez perderá todos estos derechos; por segunda se le suspenderá por dos años el ejercicio de los civiles, y por tercera perderá todos esos derechos civiles y se someterá tres años á la vigilancia de las autoridades.

10. El condenado á la pérdida de todos los derechos de familia, por primera vez perderá todos los derechos civiles; por la segunda se someterá cinco años á la vigilancia de las autoridades, y por tercera será desterrado de dos á cinco años del Estado.

11. El condenado á la inhabilitacion para obtener empleo público, será suspendido dos años de los derechos políticos por primera vez, cuatro por segunda y ocho por tercera.

12. El sentenciado á la pérdida de empleo, por primera vez será declarado inhábil

reincidencia no fuere la primera; se podrá duplicar el aumento de que hablan las reglas anteriores.

ARTÍCULO 218.

En toda sentencia condenatoria se prevendrá: que se amoneste al reo para que no reincida en el delito por el cual se le condena, advirtiéndole las penas á que se expone. Igual amonestacion y advertencia se le harán al ponerlo en libertad cuando extinga su condena; y en ambos casos se extenderá una diligencia formal que suscribirá el reo, si supiere.

perpetuamente para obtener empleo, cargo ó comision, se le suspenderá dos años de los derechos civiles por segunda, y cuatro por tercera.

13. Al condenado á la suspension de empleo ó sueldo, se le duplicará por primera vez el tiempo de la suspension, se le triplicará por la segunda, y perderá el empleo por la tercera.

14. El sometido á la vigilancia de las autoridades, sufrirá tres meses de arresto por primera vez, seis por segunda y un año por tercera.

15. El obligado á dar fianza de buena conducta, sufrirá tres meses de arresto por primera vez, seis por segunda y un año por tercera.

16. El obligado á dar fianza de *non offendendo*, sufrirá por primera vez tres meses de arresto, seis de prision por segunda, y confinamiento ó destierro del domicilio, de uno á cinco años, por tercera.

Art. 24. Para los efectos del primer miembro del artículo anterior y los demas correspondientes de este Código, se tendrán como penas corporales por determinado tiempo:

1º Los trabajos forzados por tiempo determinado.

2º Los trabajos de policía.

3º La prision.

4º El arresto ó detencion.

5º El depósito en algun establecimiento ó casa honrada por vía de correccion.

Art. 25. El que estando cumpliendo la condena de trabajos forzados con retencion incurriere en reincidencia, será destinado por la primera vez á los trabajos mas fuertes que pudiere sufrir; se destinará al servicio de la marina por segunda, si el delito no es infamante; y siéndolo, ó en caso de tercera reincidencia, se le retendrá indefinidamente en los trabajos forzados, sin derecho á que se le rebaje la pena.

Art. 26. El que estando procesado ó habiendo sido condenado por un delito, cometiere otro de distinta naturaleza, y el que fuere reo de varios no incurra en reincidencia; pero cada delito se entenderá gravado por el otro ú otros, castigándose esta circunstancia, con la agravacion de pena que corresponda además de la que en ciertos casos designe este Código.

Art. 225. El reo á quien se hubiere aplicado algun indulto especial ó general, si incurriese despues en delito que tenga impuesta por las leyes pena corporal, sufrirá además del castigo que por su nueva falta merezca, toda la pena que se le haya remitido por virtud del indulto. Al concederse este á cualquier delincuente, se le hará saber la disposicion del presente artículo.

CAPITULO V.

Aplicacion de penas á los cómplices y encubridores.

ARTÍCULO 219.

Al cómplice de un delito consumado, frustrado ó intentado, ó de conato; se le castigará con la mitad de la pena que se le aplicaria si él fuera autor del delito, atendidas las circunstancias atenuantes y agravantes que en él concurran.

ARTÍCULO 220.

A los encubridores se les impondrá en todo caso, obren ó no por interes, la pena de arresto menor ó mayor, atendiendo á sus circunstancias personales y á la gravedad del delito.

219. *Motivos.*—Nov. Rocop. lib. 12, tít. 18, l. 1. 1ª, 3ª, 7ª y 8ª; Ley de 5 de Enero de 1857, art. 8º

Concordancias.—Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 80. A los cómplices se impondrá la pena inferior en un grado á la ordinaria.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 170. Los cómplices de un delito consumado, frustrado ó intentado, ó de conato, serán castigados con la mitad de la pena que se les aplicaria si fueran autores del delito.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 170. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 143. Los cómplices de que hablan los artículos 57, 58, 59 y 60 de este Código, serán castigados: los de primer grado, con las siete octavas partes de la pena que se les habria impuesto, si hubieran sido los autores del delito; los de segundo grado, con las seis octavas partes de la misma pena; los enumerados en el tercer grado, con las cinco octavas partes; y los enumerados en el cuarto grado, con las cuatro octavas partes de la pena que se les hubiera impuesto, en el caso de que hubieran sido los autores principales del delito, y no cómplices.

Art. 144. En el caso de que los cómplices conozcan antecedentemente las circunstancias que agraven la responsabilidad criminal de los autores del delito en que sean cómplices, se tendrán en ellos tambien como tales circunstancias agravantes de su responsabilidad en la misma clase que lo sean para los delincuentes principales, sin perjuicio de que se les tomen en consideracion aquellas que les sean meramente personales.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 176. Los jueces tendrán presentes, para poder atenuar la pena respecto de los cómplices, auxiliares y fautores, las circunstancias de ser mujer ó descendientes del reo principal.

220. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 34, l. 19; Ley de 5 de Enero de 1857, artículos 5º, 9º y 10.

ARTÍCULO 221.

Cuando el encubrimiento se haga por interes, ademas de lo dispuesto en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el interes consistiere en retribucion recibida en numerario; pagará el encubridor, por vía de multa, una cantidad doble de la recibida:

II. Cuando la retribucion pecuniaria quede en promesa aceptada; la multa será de una cantidad igual á la prometida, que pagará el que la prometió, y otro tanto que satisfará el encubridor:

III. Cuando la retribucion no consista en numerario, sino en otra cosa propia del delincuente; se entregará esta, ó el precio legítimo de ella por su falta, y otro tanto mas de dicho precio, en los términos expresados en las reglas primera y segunda:

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 223. A los encubridores de primera clase, se aplicará, obren ó no por interes, la quinta parte de la pena imputada al reo principal; á los de segunda la cuarta, y á los de tercera la tercera.

Art. 224. De las disposiciones de los dos artículos que preceden, se exceptúan á los cómplices y encubridores de robo con violencia ó plagio.

Los cómplices en alguno de estos delitos, serán castigados con dos terceras partes; y los encubridores, de la clase que fueren, con la mitad de la pena que debiera imponérseles, si fueran autores principales del delito, haciéndose la computacion en los términos prevenidos en los artículos 200 y 201.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 81. A los receptadores de que habla la fraccion I del artículo 25 se les castigará con arresto ó trabajos de policia de uno á seis meses, si el delito de que se trate es leve, y si fuere grave, con prision de uno á cuatro años.

Art. 82. A los receptores comprendidos en la fraccion II del artículo 25 se impondrá la pena inferior en dos grados, á la ordinaria.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 171. Los encubridores sufrirán en todo caso, obren ó no por interes, de una sexta á una tercera parte de la pena que se les aplicaria siendo autores del delito.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 171. Igual al anterior.

221. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 225. Cuando el encubrimiento se haga por interes, ademas de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el interes consistiere en retribucion recibida en numerario, pagará el encubridor, por vía de multa, una cantidad doble de la recibida:

II. Cuando la retribucion pecuniaria quede en promesa aceptada, la multa será de una cantidad igual á la prometida, que pagará el que la prometió, y otro tanto que satisfará el encubridor. Pero no pagará la multa el reo principal ó cómplice que hizo la promesa solamente por ser ocultado.

IV. Si la cosa dada ó prometida no perteneciere al delincuente; pagará este como multa el precio de ella y otro tanto mas el encubridor, y se restituirá la cosa á su legítimo dueño, ó su precio á falta de ella, si no fuere de uso prohibido. Siéndolo, se ejecutará lo que previenen los artículos 106 y 108.

V. Si la retribucion prometida ó realizada no fuere estimable en dinero; el juez impondrá al delincuente principal una multa de cinco á quinientos pesos, y de una cantidad igual al encubridor, atendiendo á la gravedad del delito y del encubrimiento, á la importancia de la retribucion, y á las circunstancias personales de los culpables.

III. Cuando la retribucion no consista en numerario, sino en otra cosa propia del delincuente, se entregará esta, ó el precio legítimo de ella por su falta, y otro tanto mas de dicho precio, en los términos expresados en las reglas primera y segunda.

IV. Si la cosa dada ó prometida no perteneciere al delincuente, el encubridor pagará, como multa, el doble de su precio y se restituirá la cosa á su legítimo dueño, ó su precio á falta de ella, si no fuere de uso prohibido. Siéndolo, se ejecutará lo que previenen los artículos 109 y 111.

V. Si la retribucion prometida ó realizada no fuere estimable en dinero, el juez impondrá una multa de cinco á quinientos pesos al encubridor, atendiendo á la gravedad del delito y del encubrimiento, á la importancia de la retribucion y á las circunstancias personales de los culpables.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 172. Cuando el encubrimiento se haga por interes, ademas de lo dispuesto en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el interes consistiere en retribucion recibida en numerario, pagará el encubridor por vía de multa, una cantidad doble de la recibida:

II. Cuando la retribucion pecuniaria quede en promesa aceptada, la multa será de una cantidad igual á la prometida, que pagará el que la prometió, y otro tanto que satisfará el encubridor:

III. Cuando la retribucion no consista en numerario sino en otra cosa propia del delincuente, se entregará esta, ó á falta de ella su precio legítimo y otro tanto mas en los términos expresados en las reglas primera y segunda:

IV. Si la cosa dada ó prometida no perteneciere al delincuente, pagará este como multa el precio de ella, y otro tanto mas el encubridor, y se restituirá la cosa á su legítimo dueño, ó su precio á falta de ella, si no fuere de uso prohibido. Siéndolo, se ejecutará lo que previenen los artículos 74 y 76:

V. Si la retribucion prometida ó realizada no fuere estimable en dinero, el juez impondrá al delincuente principal una multa de cinco á ciento cincuenta pesos y de una cantidad igual al encubridor, atendiendo á la gravedad del delito y del encubrimiento, á la importancia de la retribucion, y á las circunstancias personales de los culpables.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 172. Como el 221 del Código del Distrito.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 154. Como el 221 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "106 y 108" por "96 y 97," y en la fraccion V la multa "5 á 500" por "5 á 200."

ARTÍCULO 222.

Si los encubridores fueren de los de que se trata en la fraccion 2ª del artículo 57; ademas de las penas de que hablan los dos que preceden, se les aplicará la de suspension de empleo ó cargo, por el término de seis meses á un año.

ARTÍCULO 223.

Si los encubridores fueren de tercera clase, ademas de imponerles las penas de que se habla en los artículos 220 y 221, se les destituirá del empleo ó cargo que desempeñen.

CAPÍTULO VI.

Aplicacion de penas á los mayores de nueve años que no lleguen á diez y ocho y á los sordo-mudos, cuando delinican con discernimiento.

ARTÍCULO 224.

Siempre que se declare que el acusado mayor de nueve años y menor de catorce delinquiró con discernimiento; se le condenará

222. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 226. Como el 222 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "57" por "65."

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 497. Las autoridades y respectivos empleados y funcionarios á quienes corresponda la persecucion, aprehension y aseguramiento de los delinquentes, que sean omisos en el cumplimiento de estos deberes, serán suspensos de su empleo, funciones y sueldo, de seis meses á cuatro años, y pagarán una multa de veinte á quinientos pesos.

223. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 227. Si los encubridores fueren de los que se habla en el artículo 66, se les destituirá del empleo ó cargo que desempeñen, ademas de imponérseles las penas prescritas en los artículos 223, 224 y 225.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 173. Si los encubridores fueren de los comprendidos en la fraccion II del artículo 57, ademas de las penas de que hablan los dos que preceden, se les aplicará la de suspension de empleo ó cargo, por el término de seis meses á un año.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 173. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 156. Si los encubridores fueren de tercera clase, ademas de imponerles las penas de que se habla en los artículos 153 y 154, se les destituirá del empleo ó cargo que desempeñaren.

224. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del artículo 130.

á reclusion en establecimiento de correccion penal por un tiempo que no baje de la tercia parte, ni exceda de la mitad, del término que debiera durar la pena que se le impondria siendo mayor de edad.

ARTÍCULO 225.

Cuando el acusado sea mayor de catorce años y menor de diez y ocho; la reclusion será por un tiempo que no baje de la mitad, ni exceda de los dos tercios de la pena que se le impondria siendo mayor de edad.

ARTÍCULO 226.

La proporcion que establecen los dos artículos precedentes se observará, en sus respectivos casos, aplicando las reglas del artículo 197.

Concordancias.—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 87. Al menor de quince años, mayor de diez, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el Tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados por lo menos, á la señalada por la ley al delito que hubiere cometido.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 157. Siempre que se declare que el acusado mayor de nueve años y menor de catorce delinquiró con discernimiento; se le aplicará la pena á que se refiere el artículo 79, por un tiempo que no baje de la tercia parte, ni exceda de la mitad, del término que debiera durar la pena que se le impondria siendo mayor de edad.

225. *Motivos.*—Partida 7^a, tít. 31, l. 8^a; Nov. Recop. lib. 12, tít. 15, l. 3^a. Véase la parte correspondiente del artículo 130.

Concordancias.—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 88. Al mayor de quince años, y menor de diez y siete, se aplicará siempre en el grado que corresponda, la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley.

226. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 230. Como el 226 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "197" por "200."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 177. La proporcion que establecen los dos artículos precedentes, se observará en sus respectivos casos, aplicando la regla del artículo 155.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 177. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 159. La proporcion que establecen los dos artículos precedentes se observará, en sus respectivos casos, aplicando las reglas del artículo 131.

ARTÍCULO 227.

Si el tiempo de reclusion de que hablan los artículos 224 y 225, cupiere dentro del que falte al delincuente para cumplir la mayor edad; extinguirá su condena en el establecimiento de correccion penal.

Si excediere, sufrirá el tiempo de exceso en la prision comun.

ARTÍCULO 228.

A los sordo-mudos que delinquieren teniendo algun discernimiento, pero no el necesario para conocer toda la ilicitud de su infraccion; se les aplicarán, con arreglo á los artículos 224 y 225, las penas correspondientes, que sufrirán en los términos del artículo 227.

Si obraren con pleno discernimiento, se les castigará como si no fueran sordo-mudos.

227. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 231. Como el 227 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "224 y 225" por "228 y 229."

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 178. Como el 227 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "224 y 225" por "175 y 176."

Campeche [Estado de], Código penal, art. 178. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 160. Como el 227 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "224 y 225" por "157 y 158."

228. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 130.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 232. Como el art. 228 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "224 y 225" "227," por "228 y 229" "231."

* Yucatan (Estado de), Código penal, art. 179. Como el art. 228 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "224 y 225" "227," por "175 y 176" "178."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 179. Igual á Yucatan.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 161. A los sordo-mudos que delinquieren teniendo algun discernimiento, pero no el necesario para conocer toda la ilicitud de su infraccion; se les aplicarán, con arreglo á los artículos 157 y 158, las penas correspondientes, que sufrirán en los términos del artículo anterior.

Si obraren con pleno discernimiento, se les castigará como si no fueran sordo-mudos.